

RAD. 308-2015 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso ejecutivo manifestándole que se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución en audiencia de fecha abril 20 de 2016, presentándose la liquidación del crédito y aprobándose la misma con auto de fecha septiembre 09 de 2016; que verificado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se evidencia que NO se ha realizado consignación por conceptos de cuota alimentaria posterior al mes de agosto de 2018, siendo ésta la última fecha de cobro de la cuota alimentaria y del excedente de la quinta parte del SMLMV, así también no hay solicitud alguna dentro del expediente para trámite; siendo la última actuación del despacho la aprobación de las costas con auto de fecha julio 12 de 2018. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia y constatado el portal Web Transaccional del Banco Agrario, este despacho observa que no hay depósitos judiciales consignados a favor de la demandante para el pago de la obligación liquidada.

Así también, verificadas las etapas procesales del expediente, se observa que hubo sentencia de seguir adelante la obligación en audiencia de fecha abril 20 de 2016 y el crédito fue liquidado y aprobado, al igual que las costas del proceso, aunado a esto no hay solicitudes para trámite de petición alguna, por lo que este despacho ordenará el archivo del mismo conforme al inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

ARTICULO 122 FORMACIÓN, Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES... El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso...

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar el archivo del proceso por encontrarse surtidas todas la etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e561e1d2df9065f50f873cc3b58e30a479986c89aca684eee067668c07bcc

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00149 – 2011 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó solicitud de liquidación de sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MARTHA LIGIA PAREJO VILORIA, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE LUIS MOVILLA MARTINEZ, se observa que:

1º. El poder tiene tachaduras, en el sello biométrico se observa que va dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad y adicionalmente fue otorgado en septiembre de 2019, por lo que se requiere que sea otorgado un nuevo poder dirigido a este despacho, sin ningún tipo de enmendadura y con una fecha reciente.

2º. No se indicó la identificación de las partes, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., que establece: "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce".

3º. Las hojas No. 5, 7 y 11 de la demanda se encuentran borrosas, por lo que no se observa claramente lo consignado en ellas.

4º. La copia aportada de la sentencia de divorcio no se encuentra completa.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MARTHA LIGIA PAREJO VILORIA, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE LUIS MOVILLA MARTINEZ.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafd8953641a7e4f4e2f6afe0e4c4f39330c150986b0bf798069ae4110efc5b8**

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00171 – 2020 PETICION DE HERENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se presentó reforma de la demanda, con respecto de los demandantes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la reforma de la demanda de PETICION DE HERENCIA, se observa que se pretende que se reconozca a ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO, quien es menor de edad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 13 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda debido a que el registro civil de nacimiento del la menor no contaba con el reconocimiento paterno del fallecido BERNARDINO MEJIA MANASEZ, por lo que se subsanó la demanda excluyéndola de los demandantes.

Ahora pretende el apoderado de la parte demandante que se incluya nuevamente como demandante, a la menor ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO, atendiendo a que, si bien el registro civil no cuenta con el reconocimiento paterno, el nacimiento fue denunciado en la Notaría por el señor BERNARDINO MEJIA MANASEZ.

Como ya se mencionó, el folio del registro civil de nacimiento no cuenta con reconocimiento paterno como hijo extramatrimonial, es decir, no demuestra filiación jurídica; al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional en la sentencia C- 109/95 indicó que: *"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...)*

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."

El decreto 1260 de 1970 en su artículo 58° expone que

"Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación. Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario. En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas."

Siendo así, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de un niño, niña o adolescente que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre, no siendo este el caso presentado en la demanda.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se entiende que no es lo mismo denunciar el nacimiento de una persona (Art. 45 del decreto 1260 de 1970), que reconocer a la persona allí indicada como hijo natural. Por lo tanto, no se reconoce jurídicamente al fallecido BERNARDINO MEJIA MANASEZ como padre de la menor ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO y por lo tanto se rechazará la reforma de la demanda.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

RECHAZAR la reforma de la demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09243a588b2e773a57ba08f46c6aa2e23308d2bfe7fcf70117b3a53114bfdc6

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación 00591 – 2019

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: Cira Ines Muñoz Oñate

Demandado: Juan Esteban Lencioni.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que para el día 17 de febrero del presente año se había fijado audiencia a las 9:00 a.m. pero no se realizará debido a que no ha sido posible practicar la valoración psicológica y la visita socio familiar decretadas en auto de fecha 3 de noviembre de 2020. Igualmente, la Dra. Luz Karime Beetar De Devis apoderada judicial de la parte demandada, aportó memorial el día 8 de febrero de 2021, solicitando pruebas de oficio y el aplazamiento de la audiencia. Por lo que está pendiente fijar nueva fecha para audiencia de que de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase señalar nueva fecha.

Barranquilla, febrero 15 de 2021.

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que se había fijado fecha de audiencia para el día 17 de febrero del presente año; la cual no podrá realizarse debido a que no ha sido posible realizar las pruebas de oficio decretadas en auto de fecha noviembre 03 de 2020. consecuentemente se procederá a fijar nueva fecha para realización de la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, se requerirá a los extremos litigiosos para que aporten correo electrónico y número telefónico actualizados, así como disponer de los medios tecnológicos necesarios para poder realizar la valoración psicológica y la visita socio familiar con entrevista de forma virtual, la cual se realizará en uso del aplicativo "Microsoft Teams" o cualquier otro medio por la asistente social adscrita a este despacho Dra. Gabriela Navarro Reyes.

También se observa que el día 8 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada aportó memorial, solicitando aplazamiento de la audiencia y la siguientes pruebas de oficio: "solicito se sirva oficiar a la Fiscalía 31 Cavif Barranquilla (Atl) y al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla para que en el marco de las actuaciones con Radicación No. 470016099101201901515, remitan copia de la solicitud de preclusión por imposibilidad de continuar con la acción penal ya que los elementos materiales probatorios en indagación preliminar permitieron concluir que los hechos expuestos en la denuncia no tenían mérito para una imputación de cargos por violencia intrafamiliar."

Es menester indicar que, la oportunidad probatoria para solicitar pruebas ya se venció. Sin embargo, por ser conducente y pertinente dentro del caso bajo estudio y de conformidad con el artículo 170 del CGP, se decretará de oficio requerir a la



Fiscalía 31 CAVIF Barranquilla y al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla con el objeto de que aporten copia de todas las actuaciones del proceso con Radicación No. 470016099101201901515 en el que figuran como partes los señores Cira Ines Muñoz Oñate y Juan Esteban Lencioni.

En lo referente a la solicitud de autorización de intérprete de español - inglés (a costas de la parte demandada), es procedente acceder a lo pretendido, en virtud de que en audiencia se escuchará declaración juramentada de los señores Medhat Gad y Salvatore Migliore, quienes no entienden el castellano, según lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandada. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 181 del CGP "Siempre que deba recibirse declaración a un sordo o mudo que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, **se designará por el juez un intérprete, quien deberá tomar posesión del cargo.**

En obediencia a los arts. 48 y 49 del C.G.P. y por ser procedente a solicitud, el despacho nombrará de la lista de auxiliares de la justicia como perito intérprete de español - inglés.

Por las razones dadas en la parte motiva de este proveído, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. Fijar fecha de audiencia para el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.

1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

1.3. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.



2. Requerir a los extremos litigiosos para que aporten correo electrónico y número telefónico actualizados con la aplicación WhatsApp.
3. Practicar la valoración psicológica a la niña Sofia Lencioni Muñoz y sus padres los señores Cira Ines Muñoz Oñate y Juan Esteban Lencioni y la visita socio familiar con entrevista ordenada en auto de fecha noviembre 03 de noviembre de 2020, diligencias que se realizarán de forma virtual.
4. Prueba de oficio: requerir a la Fiscalía 31 CAVIF Barranquilla y al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla, a fin de que aporten copia de todas las actuaciones del proceso con Radicación No. 470016099101201901515 en el que figuran como partes los señores Cira Ines Muñoz Oñate y Juan Esteban Lencioni.
5. Acceder a la solicitud de autorización de intérprete de español - inglés a costas de la parte demandada. Por lo anterior,
6. Nómbrase de la lista de auxiliares de la justicia al intérprete de inglés - español al señor EDGARDO ANDRES MAURY, identificado con la cédula 1.143.444.142 en la Carrera 33 No. 53-13 de esta ciudad o al teléfono 3048230 y 3024677559 y fíjese fecha de posesión del cargo mediante comunicación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***bfgcd8ece5a12e3e42d36baf9dfe91e22f831913f3e5fc2a31392a36d4b06cf
8c***

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00257 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor ALVARO VIECO MENDOZA, a través de apoderada judicial, contra la señora ALICIA DE LA HOZ BEJARANO.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4eb99952a7a94cad3a94797e10f161e92318feb32cc73a794158f29064c6b3

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00152 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso que se concedió en la audiencia de fecha 04 de diciembre de 2020. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 12 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y visto el informe secretarial, de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., se ordenará la reactivación del proceso y se fijará fecha para la audiencia de inventario y avalúo, de conformidad con los artículos 501 y 523 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. De conformidad con el artículo 193 del C.G.P. se reactiva el proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores IBES ALBERTO OBREDOR TINOCO y BELKIS MARGARITA ESCORCIA RETAMOZO.

2º. De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **12 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Se requiere a los apoderados judiciales para que previo a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, correo que podrá ser enviado el mismo día de la diligencia antes de que se inicie la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5e11278321bbfc90ff4ffa439a71e236df72b124676c54e75f841defd6385b

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00433 – 2019 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderada judicial, por el señor FELIPE ADOLFO HELD SILVA, contra la señora OLGA MARIA CABEZA GOMEZ. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente a la ex – cónyuge OLGA MARIA CABEZA GOMEZ y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

3º. Reconocer a la Dra. MARIA CELESTE ALDANA RADA, identificada con la T.P. No. 47.422 del C.S.J., como apoderada judicial del señor FELIPE ADOLFO HELD SILVA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583f17dd6c337b05bf6c8f0f1b1acb01f8a7cc589461abaeba1ea3358d07dc5b

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACIÓN: 2020-00195-00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: GLADYS ROCIO MARTÍNEZ SANABRIA Y ALFREDO BARRAZA MARTÍNEZ
APODERADA: LUZ DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GARZÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, a fin de dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2021.

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderada judicial Dra. LUZ DEL CARMEN MARTINEZ DE GARZON, se decrete CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores GLADYS ROCIO MARTINEZ SANABRIA Y ALFREDO BARRAZA MARTINEZ, por la causal 9ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado el Matrimonio Religioso entre los cónyuges GLADYS ROCIO MARTINEZ SANABRIA Y ALFREDO BARRAZA MARTINEZ, en la PARROQUIA DE SAN FRANCISCO DE ASIS el día 30 de junio de 1979 e inscrito en NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA el día 27 de agosto de 2002, bajo el indicativo serial No. 03737817; como producto de del vínculo matrimonial los cónyuges concibieron una hija, quienes a la fecha ostentan la mayoría de edad.

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Los cónyuges manifiestan a través de apoderada judicial, se declare la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, que cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, a sí mismo los medios suficientes para su supervivencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 22 de octubre de 2020, y tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que “*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: “*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha*

magz



situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases,

sin perjuicio de que en la Tercera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

"Son causales de divorcio:

1º. (.....)

9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "

Esta causal que, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

magz



no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que contrajeron matrimonio religioso en la PARROQUIA DE SAN FRANCISCO DE ASIS el día 30 de junio de 1979, e inscrito en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA bajo el indicativo serial No. 03737817. De esta unión concibieron una hija quien a la fecha ostenta la mayoría de edad.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores GLADYS ROCIO MARTINEZ SANABRIA Y ALFREDO BARRAZA MARTINEZ, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderada judicial, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

magz



El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encentrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO del matrimonio religioso los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges GLADYS ROCIO MARTINEZ SANABRIA Y ALFREDO BARRAZA MARTINEZ.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1. Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre GLADYS ROCIO MARTINEZ SANABRIA identificada con C.C 32.622.055 Y ALFREDO BARRAZA MARTINEZ identificado con C.C 7.454.437 en la PARROQUIA DE SAN FRANCISCO DE ASIS el día 30 de junio de 1979 e inscrito en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA el día 27 de agosto de 2002 con indicativo serial No. 03737817.

2. Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados GLADYS ROCIO MARTINEZ SANABRIA Y ALFREDO BARRAZA MARTINEZ. Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

magz



3. Ordenar la residencia separada de los señores GLADYS ROCIO MARTINEZ SANABRIA Y ALFREDO BARRAZA MARTINEZ. a partir de la ejecutoria de esta providencia.
4. Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.
5. Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, bajo el indicativo serial No. 03737817 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes
6. Expedir copia auténtica de la presente sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, a costas del peticionario.
7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00987f0440fc62a09c39836d8830cd99754a271c811d90e3f068f370ce9c2321

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

REF. 00253 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JENILSON BARRAZA SANCHEZ contra la señora GLORIA ESTHER ORTIZ SANJUAN.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84dd26f447218cd9252b21ab29c7121458c4e020d9d2ec1f8e7a8f306637621d

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 589-2019 P.P.P.

INFORME SECRETARIAL.

Señora jueza: al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud realizada a través de un derecho de petición, dónde solicita impulso en el trámite del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, con respecto al derecho de petición presentado por el Dr. LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO apoderado judicial del demandando MANUEL FERNANDO GARCÍA SANDOVAL, este despacho señala, que no es viable presentar solicitudes en ejercicio del derecho de petición, al amparo del artículo 23 de la Constitución Nacional frente a los funcionarios judiciales en asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que en sentencia C-951 de 2014 que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”** (negritas y subrayado nuestro); es decir, que hay una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos a cargo de los jueces, puesto que los actos administrativos les son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que los actos de carácter judicial, se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis* (sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014).

Es decir, que las peticiones relacionadas con la administración de justicia deben formularse de acuerdo a las normas y parámetros establecidos en el Código General del Proceso; por lo tanto, es improcedente el derecho de petición presentado por el Dr. LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO apoderado judicial del demandando MANUEL FERNANDO GARCÍA SANDOVAL, por lo cual a las solicitudes presentadas debe dárseles el trámite que dispone el C.G.P.

Revisada la petición de impulso del proceso, se observa que la misma le fue resuelta en auto de fecha 20 de enero de 2021 en el cual se fijó fecha de audiencia para el 11 de marzo de 2021 y se abre a pruebas el proceso, reprogramándose nueva fecha de audiencia en auto de febrero 15 de 2020 para el 22 de abril de 2021 a las 9:30 AM.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. No acceder a darle trámite al derecho de petición presentado por el apoderado judicial del demandando MANUEL FERNANDO GARCÍA SANDOVAL, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d825b1781e2ea9e479605b185f180144577c5c06d13101576761a88b034db8

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD: 589-2019 P.P.P.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia fijada dentro del presente proceso en auto de fecha enero 20 de 2021, toda vez que ya se encuentra programada audiencia de divorcio para la misma hora. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la agenda del despacho se observa que para el día 11 de marzo de 2021 se encuentra también fijada audiencia de divorcio a la misma hora, que la ordenada en el presente proceso en auto de fecha enero 2021, por tanto, a fin de seguir con el trámite pertinente en ambos procesos, se fijara nueva fecha de audiencia de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P. manteniendo los términos ordenados y las pruebas decretadas en auto de fecha enero 20 de 2021.

Por lo anterior el despacho.

RESUELVE

1. Fijar fecha de audiencia para el día 22 de abril de 2021 a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
2. Mantener los términos ordenados y las pruebas decretadas en auto de fecha enero 20 de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c20b9623eba3c0c214928b05355d6b1d060cd1febbaea5f7fb84a9841a8aa12

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: Al Despacho el presente proceso, informándole que el demandado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ RAYO confiere poder especial a la demandante CAROLAY PAOLA DE LA ROSA BUITRAGO para la entrega y cobro del depósito judicial 416010004246337 por valor de \$4.816.138,69 perteneciente a cesantías. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el poder especial remitido por el demandado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ RAYO con presentación personal ante la Notaría Tercera de Buenaventura; donde autoriza a la demandante CAROLAY PAOLA DE LA ROSA BUITRAGO la entrega y cobro del depósitos judicial 416010004246337 por valor de \$4.816.138,69 de fecha diciembre 11 de 2019 y pertenecientes a cesantías.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega del depósito judicial por concepto de cesantías a la demandante CAROLAY PAOLA DE LA ROSA BUITRAGO por petición expresa del demandado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ RAYO.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Entregar por petición expresa del demandado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ RAYO quien se identifica con la C.C. No.1.115.062.243 de Buga (Valle del Cauca), el depósito judicial 416010004246337 por valor de \$4.816.138,69 de fecha diciembre 11 de 2019 consignado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJA HONOR, por concepto del 25% de las cesantías a la demandante CAROLAY PAOLA DE LA ROSA BUITRAGO quien se identifica con la C.C. No.1.140.838.203 de Barranquilla (Atlántico).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ba2c784f1e93893ebf199d849fd9f75c11b959aa1b550f5ef53b53b5b44b27

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 15 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El poder conferido por la señora DIANA VICTORIA FERNANDEZ CARRILLO se encuentra dirigido al Juez Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla “y/o” Juez de Familia del Circuito de Barranquilla (comillas y subrayado nuestro) utilizando las conjunciones Y – O, no siendo claro para este despacho toda vez que la conjunción Y enlaza palabras u oraciones, mientras que la conjunción O desune o separa al entendimiento, es decir, el poder está dirigido a este despacho de familia y al cualquier otro juzgado de familia o está dirigido a este despacho o a cualquier juez del circuito de familia, debiendo la demandante conferir poder de manera clara y expresa dirigido al juez competente.
2. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Del hecho noveno de la demanda, la demandante cobra un saldo por valor de \$252.500 perteneciente a matrícula, uniformes y útiles escolares de la niña AYLEN RINCÓN FERNANDEZ del año 2021 y pendiente por cancelar el demandado; de los gastos relacionados se observa que no fueron aportados los recibos o facturas cancelados por la demandante por las compras y pagos realizados, siendo necesario el aporte de los mismos para su cobro.
4. Del hecho décimo primero la demandante cobra \$300.000 perteneciente a gastos de útiles escolares de la niña AYLEN RINCÓN FERNANDEZ del año 2020, no aportando los recibos o facturas canceladas por la demandante y que cobra con la presente demanda.
5. Del hecho décimo segundo, la demandante expresa que el demandado no hizo entrega de una muida de ropa a la niña AYLEN RINCÓN FERNANDEZ en el mes de junio de 2020, sin aportar las facturas de compra y sin relacionarlo en las pretensiones del mandamiento de pago.
6. La demandante pretende se libre mandamiento de pago ejecutivo por el monto de UN MILLON NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.902.500), valor que incluye los meses adeudados de diciembre de 2020

y enero de 2021, más los valores pertenecientes a gastos de matrículas, uniformes y útiles escolares de los años 2020 y 2021, sin aportar los recibos de pagos y facturas de compras que soporten lo cobrado al demandado, es decir, que hay un mayor valor cobrado, debiendo la demandante ajustar las pretensiones o soportar los valores cobrados pertenecientes a gastos estudiantiles.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e6325653a305125105c0510f68f006d76d410037f226b5a70376fd74d2e2e1b

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

La señora YINA MARCELA VILLADIEGO BENITEZ en representación de su hijo PEDRO PABLO CERVANTES VILLADIEGO, solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo contra el señor DEIMER DE JESUS CERVANTES HERRERA, presentando como título ejecutivo la audiencia de conciliación en asuntos de familia SIM 12640942 de fecha 2 de agosto de 2018 suscrita por las partes ante el Centro Zonal Sur Occidente del ICBF y donde se fijó la cuota alimentaria.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que se trata de un título complejo, en donde puede observarse que en la cuota alimentaria pactada se incluyeron gastos por conceptos de vestidos (dos mudas de ropa) en los meses de junio y diciembre a favor del niño PEDRO PABLO CERVANTES VILLADIEGO.

De lo anterior la demandante en el numeral 2° de las pretensiones solicita se libre mandamiento ejecutivo por la obligación de dar en el pago por concepto de las mudas de ropa de los meses de diciembre de 2018 y junio y diciembre de 2019; no es claro para el despacho esta pretensión, por cuanto al librar mandamiento de pago por la obligación de dar, se exigirá al demandado la entrega material de las mudas de ropa para el menor PEDRO PABLO CERVANTES VILLADIEGO; y no el pago correspondiente al costo de las mudas de ropa; ahora bien, si es la suma de dinero lo pretendido, se hace necesario acreditarlos, es decir, deben aportarse los recibos de pagos o tirillas por la cancelación de los mismo a fin de hacer alusión de estos gastos dentro de mandamiento de pago.

Es por ello, que este despacho inadmitirá la presente demanda a razón que la parte demandante aclare la pretensión 2° del presente proceso ejecutivo, respecto si lo que solicita es la entrega material de las mudas de ropa pactadas en el acta de conciliación o el reintegro en dinero de los gastos asumidos por las compras de las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora YINA MARCELA VILLADIEGO BENITEZ en representación de su hijo PEDRO PABLO CERVANTES VILLADIEGO contra el señor DEIMER DE JESUS CERVANTES HERRERA.

2. Concédase a la demandante, un término de (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al Dr. GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA con T. P. No.86.065 del C. S. J. como apoderado judicial de la señora YINA MARCELA VILLADIEGO BENITEZ en representación de su hijo PEDRO PABLO CERVANTES VILLADIEGO en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

480071272f589ddeecaa21309f4bab416a2b93c3fff46fbad07045a56bcf42fc

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 058-2015 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud presentada por la demandante ROCIO DEL CARMEN GOMEZ MENDOZA, donde solicita la conversión del depósito judicial 416010004350105 por valor de \$279.236 de fecha junio 04 de 2020 que se encuentra consignado en la cuenta del Juzgado 1° de Familia de esta ciudad a favor de la demandante. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, ofíciase al Juzgado 1° de Familia de Barranquilla para que el depósito judicial 416010004350105 por valor de \$279.236 de fecha junio 04 de 2020, que se encuentra en la cuenta del Banco Agrario de dicho despacho y a nombre de la señora ROCIO DEL CARMEN GOMEZ MENDOZA quien se identifica con la C.C. No.32.624.811 y donde aparece como demandado el señor CARLOS BARRAZA RODRIGUEZ identificado con C.C. No.8.730.355, sea puesto a disposición de este despacho judicial; solo si dicho depósito no pertenece a proceso que curse en ese Juzgado.

Líbrese comunicación especificando el código de la cuenta del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e9725edb50b0bf224dc6e20c64ec28a17787e17f3ad5d99474b80c4a13d703
Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>